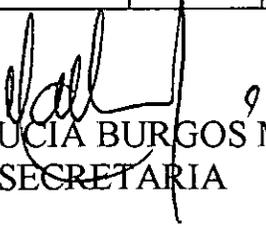


JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

Medellín, 28 de febrero de 2021

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE INICIO	HORA	FECHA DE TERMINACION	HORA	DIAS	DECISIÓN
2021-00082	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	VICTOR ALFONSO GUTIERREZ	MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES	01 DE MARZO DE 2022	8:00 AM	MARTES 03 DE MARZO 2022	5:00 PM	3	EN TRASLADO LAS EXECPCIONES PREVIAS PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

  
MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ  
SECRETARIA



4

Señores:  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D.

**ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES**

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL**

**DEMANDADA: MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES**

**RADICADO: 05001 31 10 008 2021 00082 00**

**JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.324.478 expedida en Girardota, domiciliado en el Municipio de Envigado, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.845 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jeaabogado@hotmail.com whatsapp 3232934785; como abogado de la parte demandada señora **MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES**, mayor y vecina de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía N0. 43.827.274 expedida en Itagüí, correo electrónico torta\_17@yahoo.com, whatsapp 3232266801, Allego a su despacho las excepciones que respaldo con la contestación de la demanda así:

**TEMERIDAD Y MALA FE:** El demandante señor **VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL**, presenta demanda por intermedio de abogada solicitando la liquidación de la sociedad conyugal contenciosa porque la demandada no ha querido liquidarla de mutuo acuerdo, conociendo que ya existía la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo hecha por medio de abogada el 05 de septiembre de 2005 escritura pública **3.688**, el cinco (5) del mes de septiembre de del 2005 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín.

"La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, ".<sup>11</sup>

El profesor Guillermo Ospina Fernández lo define en los siguientes términos la buena fe: "Los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, vale decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración (...) tiene un alcance muy general en el derecho civil moderno, como quiera que es aplicable no-solo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos y, lo que es más, a todas las obligaciones, cualesquiera que sean sus fuentes..."<sup>12</sup>

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en

<sup>11</sup> Autor No. 42, sentencia No. C-544/94, M.P.: Jorge Arango Mejía, primera (1) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref: expediente n° D-619.

se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe. es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Éste ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Menciona la sentencia de casación del 2 de abril de 1941, de la Corte Suprema de Justicia y la del 15 de julio de 1992, T - 460 de la Corte Constitucional, que trata el tema de la buena fe.

2. **COSA JUZGADA:** Como lo demuestro con la presentación de la escritura pública N0.3.688, el cinco (5) del mes de septiembre de del 2005 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellín de la liquidación de la sociedad conyugal, es vinculantes para las partes, no se puede tramitar un proceso sobre una cosa ya resuelta y aprobada por las partes; no es jurídico volver a demandar sobre lo que ya está; **NO SE PUEDE TRAMITAR FALLAR SOBRE LO RESUELTO COMO ES EL CASO QUE NOS LLEVA; YA QUE EXISTE UNA ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO. ENTRE LOS AQUÍ EN LITIGIO.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho articulo 100 y ss. Del Código General del Proceso y artículo 243 del Constitución política de Colombia.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, poder apostillado de las partes en litigio para divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Escritura N0. 3.688, *el cinco (5) del mes de septiembre de del 2005 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Medellin*, de la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Del señor Juez.



**JOAQUÍN EMILIO ARIAS AVENDAÑO**  
 C.C. N° 70.324.478 expedida en Girardota  
 T. P. No. 116.845 del Cons. Sup. de la Jud

#3561

7



/IVAN/

USO EXCLUSIVO  
NOTARIA CUARTA

DISOL. Y LIQUID. SOC. CONYUGAL  
OTORGADA POR:--  
MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES  
y  
VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL.--  
\*\*\*\*\*

*Septiembre 07/2005*  
*Not. 109*  
*Folio 056*

ESCRITO EN LA CIUDAD DE MEDALLIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2005.

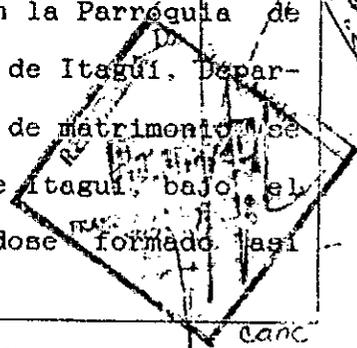
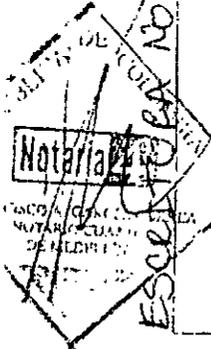
NUMERO:..-- TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (# 3.688).--

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los CINCO (05) días de SEPTIEMBRE, --- del año Dos Mil Cinco, (2005); en la Notaría Cuarta (4a.)

del Círculo Notarial de Medellín, cuyo Notario es el Doctor FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:=====

COMPARECIO: MARIA PATRICIA LEÓN OCHOA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.986.403 y Tarjeta Profesional de Abogada Nro. 42.898 del C.S. de la J., quien obra en este acto en nombre y representación de MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES y VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL, mayores edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.827.274 y 70.505.815, debidamente facultada para este acto, todo lo cual se acredita con el poder especial que debidamente autenticado se protocoliza con el presente instrumento, el cual garantiza que se encuentra vigente y en los caracteres indicados, expuso: =====

== PRIMERO:..== Que sus poderdantes contrajeron matrimonio católico, el día 20 de Marzo de 1.993, en la Parróquia de Nuestra Señora del Rosario, del Municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, cuyo registro Civil de matrimonio se encuentra inscrito en la Notaría Unica de Itagüí, bajo el Indicativo Serial Nro. 1854027, habiendose formado así



can 529

entre ellos una sociedad conyugal o Sociedad accesoria de bienes de conformidad con las disposiciones legales vigentes.-----

PARAGRAFO:.- De este matrimonio se efectuó la cesación de los efectos civiles, de conformidad con la sentencia emanada del Juzgado/Octavo de Familia de Medellín, con fecha Julio 11 de 2005.-----

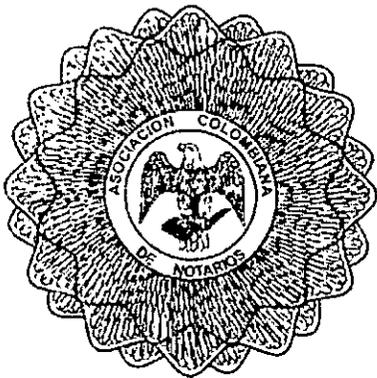
== SEGUNDO:.-== Que por mutuo acuerdo y haciendo uso de la facultad que les confiere el Ordinal Quinto (5o.) del Artículo Veinticinco (25) de la Ley Primera (1a.) de Mil Novecientos Setenta y Seis (1.976), modificatoria del Artículo Mil Ochocientos Veinte (1.820) del Código Civil, por medio de la presente escritura vienen a disolver y liquidar dicha sociedad conyugal, ya que en adelante se acogerán al régimen patrimonial de absoluta separación de bienes.-----

== TERCERO:.-== Que en la fecha la sociedad NO POSEE ACTIVOS NI PASIVOS DE NINGUNA NATURALEZA.-----

== CUARTO:.-== Que los bienes que a partir de la fecha adquieran, serán de la exclusiva propiedad de quien los obtenga, siendo su acrecimiento de cada uno de ellos.-----

== QUINTO:.-== Que en esta forma queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES y VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL y como consecuencia de las declaraciones contenidas en la presente escritura, los patrimonios de ambos cónyuges quedan definitivamente delimitados, perteneciendo en tal razón a cada uno de los cónyuges, en forma exclusiva, los bienes que a cualquier título adquieran a partir de la fecha de este documento.-----

PARAGRAFO:.- En todo caso los cónyuges otorgantes igualmente manifestamos que si hubieren otros bienes que real o aparentemente pertenecieren a la sociedad conyugal, igual-



UJO EXCLUSIVO  
NOTARIA CUARTA

mente renunciarnos reciprocamente a cualquier reclamación y nos declaramos mutuamente a paz y salvo por todo concepto originado en la sociedad conyugal que por este acto se disuelve y liquida. =====

Los cónyuges otorgantes igualmente renunciarnos a cualquier reclamación mediante acción de rescisión por lesión enorme que llegare a configurarse en la presente liquidación por ser mayores de edad, con capacidad legal para disponer de nuestros propios derechos. - =====

IGUALMENTE se deja constancia de que los poderdantes acuerdan y dejan constancia de que todo lo inherente a la manutención de sus dos hijos menores de edad, LINA MARCELA GUTIERREZ ACEVEDO que tiene 10 años y JOSE MIGUEL GUTIERREZ ACEVEDO de 7 años de edad, correrán por cuenta de los dos cónyuges por mitades. =====

Leída por la compareciente la presente escritura, la encuentra correcta y la firman. Se extendió en las hojas de papel notarial Nros. 1936849/6850.- Firman.

*[Handwritten signature]*

MARIA PATRICIA LEON OCHOA

CED. # 2421986403

T.P. # 42.898 C.509



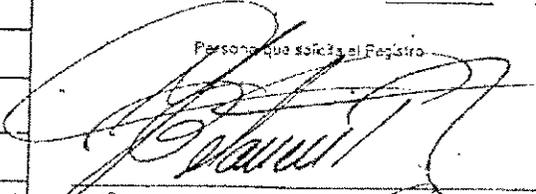
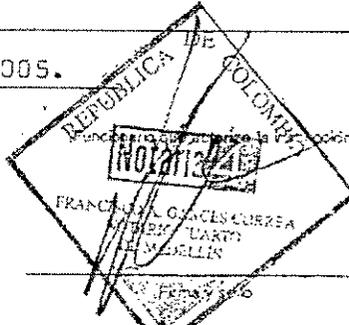
FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA  
NOTARIO CUARTO





REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO REGISTRO DE VARIOS 109. FOLIO 056.

ACTOS A REGISTRAR EN EL PRESENTE LIBRO	Naturaleza Jurídica del acto <u>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION SOC. CONYUGAL.</u>	
Reconocimiento de hijos naturales	DOCUMENTO REGISTRADO	
Legitimaciones	Clase <u>ESCRITURA PUBLICA.</u> Número <u>3 6 8 8.</u> Día <u>05.</u> Mes <u>SEPTIEMBRE.</u> Año <u>2005.</u>	
Adopciones	Oficina de origen <u>NOTARIA CUARTA.</u> Ciudad <u>MEDELLIN.</u>	
Ateraciones de la patria potestad	PERSONAS BENEFICIADAS O AFECTADAS	
Emanipaciones	<u>MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES. Y VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL.</u>	
Capitulaciones matrimoniales	Fecha de la inscripción Día <u>07.</u> Mes <u>SEPTIEMBRE.</u> Año <u>2005.</u>	
Interdiciones judiciales	Persona que solicita el Registro 	
Discernimientos de guarda	Nombre e identificación <u>8 2 9 0 . 9 3 2 . 1 .</u>	
Rehabilitaciones	OBSERVACIONES	
Nulidad de matrimonio	<u>REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. SERIAL: 1854027. NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI (ANT).</u>	
Divorcios		
Separación de cuerpos		
Separación de bienes		
Cambio de nombre		
Declaraciones de usucapiones		
Manifestaciones de existencia		
Declaraciones de ausencia		
Declaraciones de presunción de muerte e hijos naturales		

**PODER ESPECIAL**

9

MARIA CRISTINA ACEVEDO CORRALES Y VICTOR ALONSO GUTIERREZ ANGEL, domiciliados y residenciados en Lowel Ma 338 Fletcher St ap B (Estados Unidos), identificados como aparece al pie de sus firmas, por medio de este escrito manifestamos que **CONFERIMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DRA MARIA PATRICIA LEON OCHOA**, con cedula de ciudadanía número 42.986.403 de Medellín y con Tartera Profesional No. 42.898 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada, inscrita y en ejercicio para que represente nuestros intereses en el proceso necesario para llevar a cabo hasta el fin todo lo referente a la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES**, (divorcio y liquidación de sociedad conyugal) en Colombia, de nuestro matrimonio católico, celebrado el día 20 de marzo de 1993, en Nuestra Señora del Rosario de Itagui (Ant) en la ciudad de Itagui, y registrado en la notaria 1ra de circuito de Itagui, Medellín.

Los poderdantes acuerdan y dejan constancia de que todo lo inherente a la manutención de sus dos hijos menores de edades Lina Marcela Gutierrez Acevedo quien tiene 10 años, y Jose Miguel Gutierrez Acevedo de 7 años de edad Correrá por cuenta de los dos cónyuges por mitades

El apoderado tiene amplias facultades tales como: recibir, ransigir, desistir, sustituir, conciliar, allanarse, suscribir y todas las inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Maria Cristina Acevedo Corrales.  
Maria Cristina Acevedo Corrales  
cc. 43'827274 de Itagui (Ant)

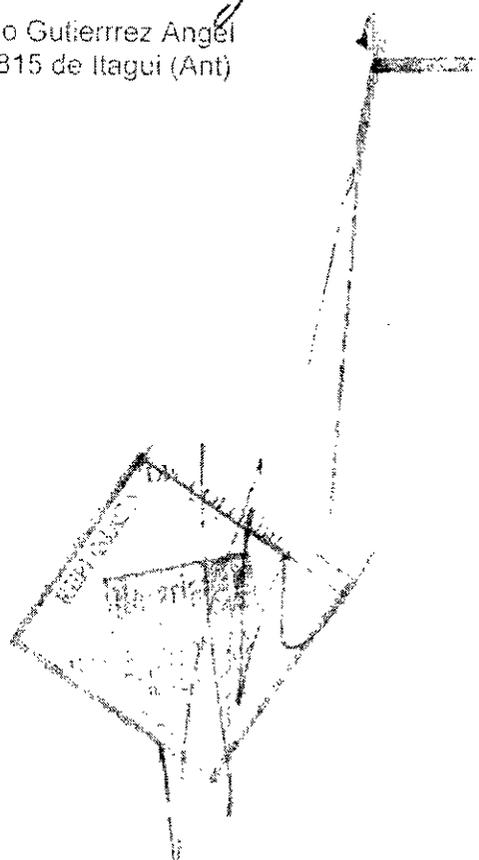
*Victor Alonso GA*

Victor Alonso Gutierrez Angel  
cc.70'505.815 de Itagui (Ant)

SIGNED BEFORE TO ME ON

4/21/2005

*Alberto...*  
NOTARY PUBLIC  
MY COMMISSION EXPIRES  
OCT 8/2010



The Commonwealth of Massachusetts

William Francis Galvin  
Secretary of the Commonwealth

**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

*This public document*

2. has been signed by: Fabio A. Ochoa

3. acting in the capacity of: Notary Public

4. bears the seal/stamp of:

the State of Massachusetts, whose commission expires on October 8, 2010

**Certified**

5. at: Boston, Massachusetts

6. the: 22 April, 2005

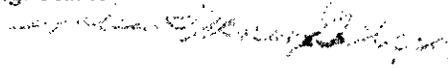
7. by: the Secretary of the Commonwealth

8. No.: 1063344

9. Seal/stamp:

Great Seal of the Commonwealth

10. Signature:



William Francis Galvin  
Secretary of the Commonwealth



Es fiel y primera Copia de la Escritura			
Publica N°	3689	-de	SEPT. 05 2005
Expedida y Autenticada en	3	Hojas Utiles	
Se declara para	MARTA C. STINA ACEVEDO CORALES		
Notario			

prepared by JPasquarello

